

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0375-TRA-PI

Oposición en solicitud de registro como marca del signo ICE DESCARGA

Administradora de Marcas RD, S.R.L. de C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 655-07)

Marcas y otros signos

VOTO N° 571-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil ocho.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos ocho-cero cero seis, en su calidad de apoderado especial de la empresa **ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S.R.L. DE C.V.**, organizada y existente bajo las leyes de México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:00:26 horas del 21 de abril de 2008.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 24 de enero de 2007, el Licenciado Geovanni Bonilla Goldoni, en representación del Instituto Costarricense de Electricidad, solicitó la inscripción como marca de servicios del signo **ICE descarga**, en clase 38 para distinguir servicios de infocomunicaciones inalámbricas que permite el envío o recepción telemáticamente de imágenes, sonido, video y texto.

II.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 8 de octubre de 2007, el Licenciado Aarón Montero Sequeira, en representación de la empresa

Administradora de Marcas RD, S.R.L. de C.V., presentó formal oposición en contra de la referida solicitud de inscripción marcaria.

III.- Que mediante resolución dictada a las 11:00:26 horas del 21 de abril de 2008, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar sin lugar la oposición y acoger el registro solicitado.

IV.- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de mayo de 2008, el Licenciado Montero Sequeira, en su condición dicha, interpuso recurso de apelación en su contra.

V.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde sin notarse motivos que causen indefensión a las partes, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. En el caso concreto, se tiene que el Registro de la Propiedad Industrial consideró que el signo solicitado como marca, **ICE descarga**, cumple con los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos para poder ser registrada. El apelante no planteó argumentos a favor de su apelación, ni en primera ni ante esta Segunda Instancia.

TERCERO. APTITUD DEL SIGNO PROPUESTO PARA CONVERTIRSE EN UNA MARCA REGISTRADA. Si bien no fueron planteados alegatos para contradecir la resolución venida en alzada, en función de contralor de legalidad y en aras de fundamentar la presente resolución, este Tribunal apunta ahora que, si bien la sola palabra **descarga** respecto de los servicios a distinguir resultaría descriptiva de características, ya que del envío o recepción telemática de imágenes, sonido, video y texto se dice comúnmente que éstos se descargan, al agregarse la palabra **ICE** al signo propuesto se le añade la aptitud distintiva necesaria para que pueda ser inscrito, ya que con dicho agregado el consumidor puede distinguir claramente cuál es el origen empresarial del servicio adquirido, dándole al signo propuesto la fuerza intrínseca necesaria para poder ser registrado como marca de servicios.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones que anteceden, es criterio de este Tribunal que el signo propuesto **ICE descarga** puede ser inscrito como marca de servicios según lo solicitado, así, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Administradora de Marcas RD, S.R.L. de C.V., confirmándose en este acto la resolución venida en alzada.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Administradora de Marcas RD, S.R.L. de C.V. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:00:26 horas del 21 de abril de 2008, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa

constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Luis Jiménez Sancho, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse de vacaciones.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCA CON DESIGNACIÓN COMÚN

TG: MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.59